



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
LA PIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 025 -2014-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP

Callao, 19 FEB. 2014

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
de la Oficina de Trámite Documentario y Archivos

19 FEB. 2014

VISTOS:

Hoja de Ruta N° 023429 recibida con fecha 18 de setiembre del 2013, presentada por ANTONIO JUAN CAMEO GARCIA, con domicilio procesal en la Manzana D, Lote 7, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 2, Ventanilla, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 464-2013-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP de fecha 28 de agosto del 2011 y la Hoja de Ruta N° 023430 recibida con fecha 18 de setiembre del 2013 presentada por SIMEÓN QUISPE FLORES mediante el cual solicita la Prescripción y Caducidad de lo actuado y el Informe N° 015-2014-GRC-GA-OGP-JPECYPPNP-AL-HGRL de fecha 27 de Enero del 2014;

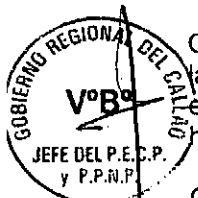
CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectados a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;



CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Transparencia

19 FEB. 2014

El día 18 de julio de 2011, se notificó al adjudicatario originario don Antonio Juan CAMEO GARCÍA con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre del 2008, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno ubicado en la Manzana D, Lote 7, Barrio XI, Grupo Residencial 2, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en el distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025403 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 464-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto del 2013, se declara la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el recurrente como adjudicatario originario, referido al predio mencionado líneas arriba;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 023429 recibida con fecha 18 de setiembre del 2013, el impugnante interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 464-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto del 2013, el mismo que fue interpuesto dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la citada Resolución Jefatural, según cargo de notificación de fecha 03 de setiembre del 2013;

Que, la administración evaluando el referido recurso de reconsideración interpuesto por Antonio JUAN CAMEO GARCÍA, emitió la Carta N° 369-2013-GRC-GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 02 de octubre del 2013, mediante la cual se indica que el documento de la referencia, no estaba suscrito por el citado administrado, sino por el contrario estaba firmado por la persona de SIMEON QUISPE FLORES, por lo que se le requería al señor JUAN CAMEO GARCÍA, para que cumpla con precisar si ha presentado el referido recurso en el término de dos días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito;

Que, la carta antes mencionada, fue notificada a ANTONIO JUAN CAMEO GARCÍA, con fecha 04 de octubre del 2013, según cargo de notificación obrante en autos, advirtiéndose de la revisión de los actuados administrativos que el citado administrado no ha cumplido con el requerimiento efectuado por la administración, debiéndose tener por no subsanado dicho recurso de reconsideración contra la resolución impugnada;

En tal razón el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 464-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto del 2013, debe declararse Improcedente el referido recurso por no cumplirse con la actuación ordenada por la administración conforme lo dispone el artículo 140.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 023430 recibida con fecha 18 de setiembre del 2013, el señor SIMEON QUISPE FLORES, Solicita Prescripción Extintiva del procedimiento y se declare de oficio la Caducidad del Procedimiento, fundamentando su recurso en que el adjudicatario originario adquirió por adjudicación, el predio sub materia con fecha 27 de setiembre del 1993, y este a su vez transfirió dicho bien al recurrente con fecha 12 de mayo del 2009, logrando inscribir su derecho en los registros públicos el 04 de marzo del 2010, y que en dicha fecha ya había operado la Prescripción para aplicar las causales del contrato de adjudicación que impedían la transferencia del bien, habiéndose extinguido la acción de la administración para iniciar el procedimiento administrativo de reversión. Finalmente señala que el adjudicatario originario había presentado oportunamente toda la documentación sustentatoria relativa a su derecho de propiedad;

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
V.B.
JEFE DEL P.E.C.P.
Y P.P.N.P.

Que, respecto al argumento formulado por el recurrente Simeón Quispe Flores, relativo a que ha operado la prescripción, lo cual impide a la administración iniciar el presente procedimiento administrativo de resolución contractual, la misma no ha operado puesto que el artículo 193.1.3 de la Ley General de Procedimientos Administrativos, Ley 27444, establece que la administración pierde la ejecutoriedad de los actos administrativos cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley, dicho supuesto no se aplica al presente caso, puesto que existe una condición resolutoria del acto administrativo que no permite que el derecho de propiedad invocado adquiera la firmeza aludida por el recurrente, al existir lo dispuesto en el inciso Cuarto de la clausula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado;

R



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 025-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

19 FEB. 2014

Que, respecto a la declaración de caducidad solicitada por el recurrente antes mencionado, referida a haber caducado el derecho y la acción de la administración, para iniciar el presente procedimiento administrativo de reversión, cabe señalar el mismo se ha iniciado con la notificación de la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 010-2008-REGION CALLAO /JPECP de fecha 16 octubre 2008, en aplicación del procedimiento especial de Reversión a favor del Estado de aquellos lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la Cláusula SEXTA de los respectivos CONTRATOS DE ADJUDICACIÓN, regulado por la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria aprobada mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, normas legales que si bien corresponden a los años 2006 y 2007 respectivamente; disponen que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad; derecho que debe ser otorgado cuando el adjudicatario haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, razón por la cual la prescripción solicitada no resulta amparable;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; Por los fundamentos antes expuestos:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL ADMINISTRADO ANTONIO JUAN CAMEO GARCÍA**, contra la Resolución Jefatural N° 464-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de agosto del 2013, que resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el citado administrado, ubicado en la Manzana D, Lote 7, Barrio XI, Grupo Residencial 2, Sector E, de la Urbanización Popular de interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, en el distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025403 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debiéndose de ratificar en todos sus extremos la impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD** formuladas por el administrado **SIMEÓN QUISPE FLORES** contra el presente procedimiento administrativo de resolución contractual.

ARTICULO TERCERO.- Disponer al área de notificaciones, cumpla con **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente resolución conforme a las normas legales vigentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL FRIETO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)

